

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00142617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la particular formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la solicitud de información identificada con el número de folio **00142617**.

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA NO ESTÁ ADJUNTO EL CONVENIO SOLICITADO, A PESAR DE QUE LA PROPIA INSTITUCIÓN AFIRMA QUE EN SU PROPIA RESPUESTA ADJUNTA EL MISMO...SOLICITO PUES QUE SE ME ENTREGUE EL CONVENIO SOLICITADO...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el escrito de fecha veintisiete de marzo del año en curso; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la

referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cuatro de abril del presente año, se notificó a la particular a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la notificación se realizó por cédula el seis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo dictado el dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el escrito de fecha seis de abril del año en curso y anexos, remitidos ante la Oficilía de Partes de este Instituto el mismo día, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00142617; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurre que la Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente que la solicitud de acceso que nos ocupa, fue realizada ante un Sujeto Obligado diverso a la Universidad Autónoma de Yucatán, a saber, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, y a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la recurrente, presentada el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00142617, se observa que aquélla desea obtener la información siguiente: *los convenios realizados entre el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*; al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular entre el periodo de la información que es de su interés obtener indicó dos mil diecisiete, se considera que la información respecto a dicho período que colmaría su pretensión es aquélla que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la información que colmaría el interés de la ciudadana es la siguiente: ***los convenios realizados entre el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la recurrente el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo que en la respuesta no está adjunto el convenio solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la resolución que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta, arguyendo: *"...En la respuesta no está adjunto el convenio solicitado..."*, sin embargo, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en fecha seis de abril del año en curso, negó la existencia de la resolución combatida por la ciudadana, manifestando lo siguiente: *"...se hace de su conocimiento que la solicitud con folio 00142617 a través de la cual se requiere la copia de los documentos de convenios realizados entre el Instituto para la igualdad entre Mujeres y Hombres y la Universidad Autónoma de Yucatán en el transcurso de los años 2015, 2016 y 2017, fue presentada...ante el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán el día 27 de febrero de 2017.*

Ante esto, dicho Instituto dio respuesta a la hoy recurrente el día 10 de marzo de 2017...

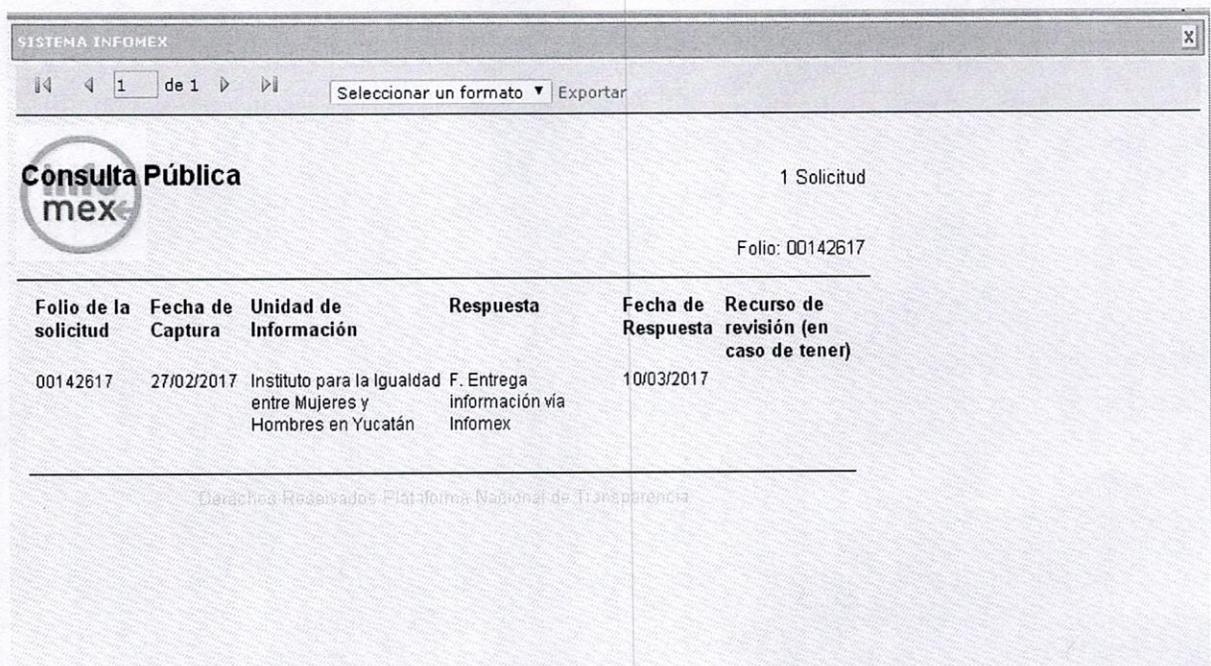
...

Debido a todo lo expresado anteriormente...esta Universidad Autónoma de Yucatán no es el sujeto obligado ante quien la recurrente realizó la solicitud de acceso a la información con folio 00142617.", anexando a sus alegatos para acreditar su dicho las impresiones de pantalla del Sistema de Acceso a la Información en el que consta el historial de la solicitud con folio 00142617.

De todo lo anterior, se desprende que la intención del sujeto obligado es acreditar que no se originó ninguna solicitud ante la Unidad de Transparencia del mismo, a la cual pudiere recaer una determinación; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante la Universidad Autónoma de Yucatán.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio sin número de fecha seis de abril del año que transcurre, en específico de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advierte que la solicitud de acceso con folio 00142617 fue realizada ante un Sujeto Obligado diverso a la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo que, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró la siguiente pantalla:



The screenshot shows a web browser window titled 'SISTEMA INFOMEX'. The page content includes the 'Consulta Pública' logo, a search bar with '1 de 1' results, and a table with one entry. The table columns are: Folio de la solicitud, Fecha de Captura, Unidad de Información, Respuesta, Fecha de Respuesta, and Recurso de revisión (en caso de tener). The entry for folio 00142617 shows a response from the 'Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán' on 10/03/2017, with the response being 'F. Entrega Información vía Infomex'. A footer note reads 'Derachos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00142617	27/02/2017	Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán	F. Entrega Información vía Infomex	10/03/2017	

En mérito de lo anterior, se pudo constatar que en efecto la solicitud de acceso con folio 00142617 fue realizada ante un Sujeto Obligado diverso a la Universidad Autónoma de Yucatán, tal como lo manifestara el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la solicitud de acceso en cuestión fue presentada ante otra Unidad de Transparencia, y no así ante la perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte de la ciudadana, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES
PODRÁN:**

I. DESECHAR O SOBRESER EL RECURSO;

...

**ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE
CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE,
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS
SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

...”

SEXTO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el sujeto obligado en sus alegatos remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de abril de dos mil diecisiete, en cuanto a *“que la unidad de transparencia, considera que es improcedente el recurso de revisión con número de expediente 197/2017... ya que esta Universidad Autónoma de Yucatán no es el sujeto obligado ante quien la recurrente realizó la solicitud de acceso a la información con folio 00142617”*.

Al respecto esta autoridad resolutora, tiene a bien enfatizar que el sentido de la presente definitiva ha sido el sobreseimiento de la misma en razón de haberse acreditado la inexistencia del acto reclamado, esto es, la entrega de la información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que en la especie, se actualizó la causal prevista en el artículo 156 fracción IV, y en consecuencia, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el referido Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de

Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

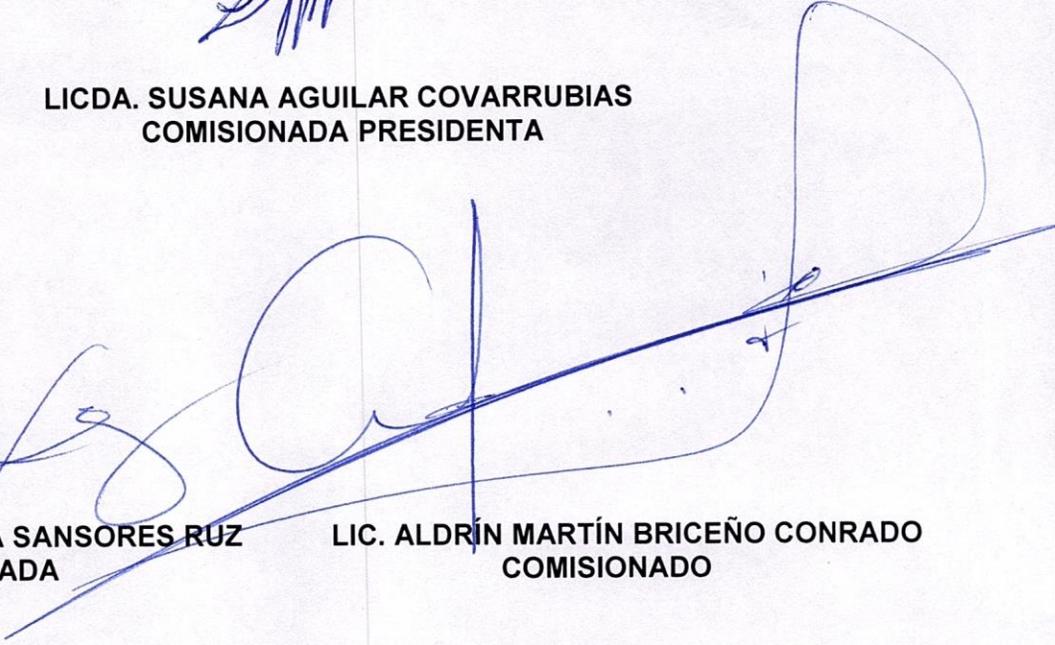
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**